



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 080

ASUNTO A TRATAR:

El señor **LISAURA CASTRO DE ALDANA** solicita la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **CAPITAL SALUD E.P.S.**

HECHOS:

Relata la parte actora que el 3 de marzo de 2022 radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la realización de la cirugía que fue autorizada desde el 10 de diciembre de 2021, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, se hubiere programado el procedimiento.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita se ordene a la accionada, asignar fecha inmediata para realizar Cistouretropexia con cabestrillo (suspensión del musculo elevador) código 597101-, Histerectomía por vía vaginal código 685102-3, Colpopexia vía vaginal código 707702-3, Colporrafia anterior y posterior con reparación de enterocele código 705302-3 y con el médico ginecólogo Edgar Manuel Sastre Cifuentes en el Hospital Simón Bolívar.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, Dr. EDGAR MANUEL SASTRE CIFUENTES, SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Los informes arrimados se sintetizan como sigue:

CAPITAL SALUD E.P.S. refiere que está realizando los trámites administrativos con la I.P.S. autorizada, a fin de que se asigne de manera prioritaria fecha para los procedimientos. Sin embargo a la fecha de contestación de esta tutela, no había recibido respuesta de la I.P.S.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Pide que la tutela sea denegada bajo el entendido de que no ha vulnerado derecho alguno.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E: Alude que la paciente tiene programado el procedimiento quirúrgico el 21 de abril de 2022 en el Hospital Simón Bolívar. Agrega que el encargado de responder por la continuidad de la prestación del servicio es Capital Salud E.P.S.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES: Manifiesta que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud. Señala que esta tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que en esta acción de tutela se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ: Considera que el encargado de dar respuesta a las pretensiones de la actora es Capital Salud E.P.S.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

Lo primero es aclarar que el derecho que está siendo presuntamente trasgredido es el de la salud y no el de petición. Este último entraña el deber del destinatario de una solicitud, de dar respuesta oportuna y de fondo. En cambio la demora en la prestación de un servicio que tiene que ver con el bienestar corporal o psíquico de una persona y que puede tener conexión con la prerrogativa a la vida, es el derecho a la salud.

En lo que respecta a la prestación, la jurisprudencia constitucional suficientemente ha señalado que al tenor de lo establecido por la Ley, las Entidades Promotoras de Salud son las encargadas de garantizar el servicio. De hecho la aseveración toma más fuerza bajo el entendido de que los usuarios se afilian a la E.P.S. y no a la Institución Prestadora de Salud. Esta última presta el servicio en virtud del convenio suscrito con la E.P.S. pero es la Promotora la que responde al usuario por la calidad y la oportunidad del servicio.

En ese orden de ideas, no tiene cabida la justificación de CAPITAL SALUD enfilada a que la I.P.S. debe garantizar el servicio.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



De ninguna manera se puede aceptar que las E.P.S. sigan endosándole la responsabilidad a las Prestadoras, con quienes los usuarios no tienen vinculación jurídica alguna.

Tampoco es admisible que el paciente deba asumir la carga de los trámites administrativos entre unas y otras mientras su salud se deteriora y se menoscaba.

Claro está entonces, que la encargada de responderle al usuario por una adecuada prestación, es la E.P.S. accionada. En ese punto no cabe discusión alguna, dado que la carga la atribuye la Ley.

Finalmente frente a lo dicho por la Subred Norte en lo que respecta a la programación para el 21 de los corrientes, es importante aclarar que a la fecha no se han realizado los procedimientos, por lo que no se ha configurado el hecho superado justamente porque aún existe un objeto, esto es, los servicios no se han prestado y no existe certeza, más allá del mero dicho del citado vinculado, de la consumación de los procedimientos. La vulneración no ha cesado.

En tal sentido, lo procedente es amparar los derechos superiores de la actora como sigue:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE LA TUTELA IMPETRADA POR LISAURA CASTRO DE ALDANA y en consecuencia **ORDENAR** al representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S.** (o quien haga sus veces), realizar las gestiones y trámites necesarios para que se lleven a cabo todos los procedimientos ordenados por el médico tratante de la accionante, sin dilaciones de ninguna clase, en cualquiera de las I.P.S. que hagan parte de su red o en su defecto suscriba contrato o convenio con una que preste todos y cada uno de los servicios que son requeridos por la paciente. Tenga presente la accionada, que los procedimientos en comento deberán efectuarse **antes del día 14 de mayo de 2022** y que del cumplimiento de esta orden **deberá rendir un completo** informe a este Despacho a más tardar el día 6 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y a la accionada, así como a quienes fueron vinculados

TERCERO: Desvincular a HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, al doctor EDGAR MANUEL SASTRE CIFUENTES, la SECRETARÍA DE SALUD SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d3f6fb20828c09e9161461316604ef0bf779d466f3011515416507c63ef89

Documento generado en 18/04/2022 07:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*